**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

1. **S. D.**

**Medio de Control**: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **Expediente**: **11000110013335021202200064 00**

**Demandante**: HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE

**Demandado**:Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

**Asunto**: Contesta Demanda

**MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con el poder debidamente conferido por el Representante Legal el Doctor **DANIEL BLANCO SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.976, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

## PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**1.- NO ES CONSTA:** En virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE**, por mandato de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios se desarrolló sin relación de subordinación; es decir, el demandante gozaba de autonomía para ejecutar el objeto contractual.

En cuanto a las fechas de ejecución, cada una de estas se encuentran pactadas en los contratos de prestación de servicios.

**2.- NO ESCIERTO:** Las partes suscribieron más de un contrato de prestación de servicios de acuerdo a las necesidades de la institución, en los cuales se pactaron las fechas de ejecución, las actividades a ejecutar y demás obligaciones de ambas partes.

**3.- NO ES CIERTO:** Toda vez que el contratista recibía honorarios de acuerdo a lo pactado por el desarrollo de sus actividades a ejecutar de manera autónoma.

**4.- NO ES CIERTO:** Los honorarios se consignaban al cumplimiento de la ejecución del contrato de prestación de servicios.

**5.- NO CONSTA:** En virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE**, fue una relación contractual que se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación y sin dependencia. la contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por la contratista, por ello no existía tal cosa como cumplimiento de horario y órdenes.

**6.- NO ES CIERTO:** En cada contrato de prestación de servicios se debe ejecutar el objeto contractual.

Por tratarse de una relación de carácter civil, regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el demandante no “laboró” para la SUBRED NORTE E. S. E., como quiera que se trató de un contrato de prestación de servicios, el objeto contractual se ejecutó sin el cumplimiento de horario y el pago pactado como honorarios.

**7.- NO CONSTA:**  Que se pruebe.

**8.- NO ES CIERTO:** Se reitera que, en virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE**, la relación contractual se ejecutaba sin subordinación y sin dependencia, el excontratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo el personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista en contra prestación de unos honorarios**.**

**9.- NO ES CIERTO:** En virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE**, fue una relación contractual que se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación y sin dependencia. el excontratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista, por ello no existía tal cosa como cumplimiento de horario y órdenes. En cuanto a la afiliación a la seguridad social, no es una obligación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, se trata de una disposición normativa, que exige a todos los contratistas del territorio colombiano afiliarse y cotizar al sistema integral de seguridad social en salud de acuerdo a sus ingresos.

**10.- NO ES CIERTO:** No es un hecho.

**11.-NO CONSTA**: Que se pruebe dentro del proceso.

**12.- NO CONSTA:** Que se pruebe dentro del proceso.

**13.- PARCIALMENTE CIERTO.**

**14.- ES CIERTO:** La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha reconocido prestaciones sociales al demandante excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE** porque no tiene derecho a ellas debido a que la relación entre las partes fue netamente civil mediante un Contrato de Prestación de Servicios por lo cual la entidad se obliga únicamente al pago de honorarios, los cuales fueron cancelados de manera oportuna, sin quedar ningún concepto pendiente

**15.- ES CIERTO:** La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha cancelado vacaciones al demandante excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE** porque no tiene derecho a ellas debido a que la relación entre las partes fue netamente civil mediante un Contrato de Prestación de Servicios por lo cual la entidad se obliga únicamente al pago de honorarios, los cuales fueron cancelados de manera oportuna, sin quedar ningún concepto pendiente

**16.- NO CONSTA:** Que se pruebe dentro del proceso.

**17.- NO ES CIERTO:** No es un hecho.

**18.- NO CONSTA:** No es un hecho

**19.- NO ES CIERTO:** Que se pruebe.

**20.- NO CONSTA.**

**21.- NO ES CIERTO:** Se reitera que, en virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., y el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE**, la relación contractual se ejecutaba sin subordinación y sin dependencia. El excontratista desarrollaba sus actividades con autonomía, y libre albedrio toda vez que, lo que existió y existe con todo el personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por los contratistas.

**22.- NO CONSTA.**

**23.- NO CONSTA.**

**24.- NO CONSTA.**

**25.- NO CONSTA.**

**26.- NO CONSTA.** No es un hecho.

**27.- NO CONSTA.** No es un hecho.

**28.- NO ES CIERTO.**

**29.- NO CONSTA.**

**30.- NO CONSTA.**

**31.- ES CIERTO.** Toda vez que el Contrato de Prestación de Servicios es por el tiempo que pacten las partes, es decir que no opera el preaviso.

**32.- NO ES CIERTO:** La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no debía informar sobre la terminación del contrato de prestación de servicios, pues ya se encuentra descrita la fecha de terminación del mismo.

**33.- PARCIALMENTE CIERTO.**

**34.- ES CIERTO:** La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha reconocido prestaciones sociales al demandante excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE** porque no tiene derecho a ellas debido a que la relación entre las partes fue netamente civil mediante un Contrato de Prestación de Servicios por lo cual la entidad se obliga únicamente al pago de honorarios, los cuales fueron cancelados de manera oportuna, sin quedar ningún concepto pendiente.

**35.- ES CIERTO:** La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no ha reconocido prestaciones sociales ni emolumentos al demandante excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE,** porque no tiene derecho a ellos debido a que la relación entre las partes fue netamente civil mediante un Contrato de Prestación de Servicios por lo cual la entidad se obliga únicamente al pago de honorarios, los cuales fueron cancelados de manera oportuna, sin quedar ningún concepto pendiente.

**36.- ES CIERTO:** No es un hecho, es una normativa.

**37.- ES CIERTO:** No es un hecho, es una normativa.

* 1. **PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES**

Desde ya me permito indicar que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del demandante, por cuanto entre las partes no existió relación laboral que le permita al excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE,** ser acreedor de lo que aquí pretende. Contrario a ello, se presentó una relación de carácter civil derivada de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, donde la demandante gozó de autonomía para la ejecución de sus labores sin que la relación de coordinación de su supervisor implique lo contrario.

* 1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN**

Como se mencionó en el acápite anterior, *“teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E., En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

*“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)”*

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado en **Sentencia 00212 de 2008**, manifestó:

*“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: ... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.****En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales****.”*

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

*“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer una orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

*“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)”*

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre el demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

Es menester señalar que en el contrato de prestación de servicios no hubo solución de continuidad alguna pues se presentaron interrupciones en varios de los contratos mencionados por el extremo actor.

* 1. **EXCEPCIONES**

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

***1.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES***: La relación entre el demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación con el excontratista **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE,** se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo el demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisible y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que lo ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señora Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada el actor siempre estuvo afiliado a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos de honorarios; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista el tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente. Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que el contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

***2.- PAGO***: Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre el aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

***3.- AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL***: Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo el demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

***4.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO****:* Señora Juez, esta excepción se fundamenta en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad administrativa que contrata, para lograr su adecuado funcionamiento teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo por personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

En atención a lo dicho, la naturaleza propia del contrato excluye la calidad de “Empleado Público” teniendo en cuenta entonces la calidad que ha ostentado siempre el demandante, se ha tratado de un contratista. Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para predicar dicha calidad.

Se acompasa lo anterior por lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que:

*“Por el solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia de 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos”.*

***5.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL****:* Señor Juez, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia:

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.”* Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).

***6.- BUENA FE DE LA DEMANDADA***: Señora Juez, el actuar de mi representado siempre se enmarcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

***7.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA***: Señora Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por el demandante, por lo tanto, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario el peticionario se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

**8.- *CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO***:Solicito a la Señora Juez, se sirva decretar la prosperidad de cualquier excepción o irregularidad que no haya sido observada por el suscrito de forma adicional a las aquí planteadas.

* 1. **PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**:

**1**.- Se aporta expediente contractual del señor **HECTOR GIOVANNY ROCHA AGUIRRE y CERTIFICACIÓN CONTRACTUAL**.

**2.-** Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.

**INTERROGATORIO DE PARTE**:

**1.-** Citar a la parte demandante a efectos de interrogar sobre los hechos expuestos en el líbelo de la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

**OFICIOS**

**1.-** Solicito respetuosamente a la Señora Juez, requerir a la parte demandante que allegue con destino a este proceso el historial laboral de aportes a pensión, con el fin de verificar si la demente tuvo alguna vinculación alterna con alguna otra entidad y si cumplió con el pago de los aportes durante el tiempo de vinculación con la ESE.

**2.**-Solicito igualmente se remita oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación donde conste si el demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

* 1. **ANEXOS**

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

2. Poder debidamente conferido.

3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.

4. Decreto No. 080 de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.

5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 09 de marzo de 2022.

* 1. **NOTIFICACIONES**

la suscrita abogada y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 66 No. 15 – 41 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), correo electrónico [marlenlancherossubrednorte@gmail.com](mailto:marlenlancherossubrednorte@gmail.com)

Atentamente,

**MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**

C. C. 51.874.712 Expedida en Bogotá D. C.

T. P. 136.124 del C. S. J.